



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 16 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00118-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de marzo de 2024.

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: LINDELIA ARTUNDUAGA RODRIGUEZ.
INTERESADOS: ELIZABETH PUYO ARTUNDUAGA
JOSE RODRIGO PUYO ARTUNDUAGA
MARTHA LILIANA PUYO ARTUNDUAGA
CLAUDIA MILENA OROZCO ARTUNDUAGA
JAIRO RAMIREZ ARTUNDUAGA
LUIS FERNANDO ARTUNDUAGA
PERSONAD INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00118-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LINDELIA ARTUNDUAGA RODRIGUEZ, radicada bajo la partida 630014003008-2024-00118-00, promovida a través de apoderado judicial por los señores ELIZABETH PUYO ARTUNDUAGA, JOSE RODRIGO PUYO ARTUNDUAGA y MARTHA LILIANA PUYO ARTUNDUAGA entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda fue dirigido a los Juzgados De familia reparto de la ciudad, pero nunca a los Juzgados de esta categoría.
2. Debe adecuarse poder otorgado por la señora MARTHA LILIANA PUYO ARTUNDUAGA, pues, fue otorgado ante autoridad notarial extranjera (España), acto no valido en Colombia, por lo anterior, debe atemperarse el poder, ya sea conforme a las disposiciones del artículo 4 de la ley 2213 de 2022, allegando para el efecto la correspondiente evidencia del



- mensaje de datos, o hacerlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es efectuando presentación personal ante notario, oficina judicial o consulado colombiano.
3. Se debe aportar registro civil de nacimiento de la señora LINDELIA ARTUNDUAGA RODRIGUEZ, en formato legible, por cuanto si bien se evidencia un documento que podría corresponder a este, el mismo, se torna a todas luces ilegible, impidiéndole al despacho su apreciación.
 4. Como quiera que se pretende pretenden vincular a los herederos no determinados del señor LUIS FERNANDO ARTUNDUAGA, se deberán efectuar las manifestaciones del caso de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.
 5. Se deben adecuar los hechos de la demanda a las disposiciones del artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, puesto que, como están redactados generan confusión al Despacho, al presentarse situaciones propias del trabajo de partición y de la administración posterior a la muerte de la causante de los bienes relictos entre los mismos.
 6. Se deben atemperar las llamadas solicitudes especiales formuladas en la demanda, a las medidas cautelares propias del proceso de sucesión, contempladas en el Código General del Proceso, en especial lo concerniente al 480 de la normatividad en cita.
 7. Se debe allegar constancia de envío de la demanda con sus anexos a los herederos CLAUDIA MILENA OROZCO ARTUNDUAGA y JAIRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la ley de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
 8. Se deberá aclarar la cuantía del proceso, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
 9. Se debe presentar como anexo a la demanda, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
 10. El valor de los bienes relictos deberá ajustarse a de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
 11. Es menester que se adose la escritura Pública donde consten los linderos del inmueble determinado como bien relicto,



de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del código general del proceso.

12. Pese a que se enuncian en el acapite de pruebas, no son aportados los documentos relacionados como **i)** Certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Forenses. **ii)** Oficio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional del Estado Civil y el Registrador especial del Estado Civil de esta localidad **iii)** Relación de inventarios y avalúos del bien - Trabajo de partición y de adjudicación de dicho bien **iv)** Paz y Salvo de impuestos municipales, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2024.
13. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LINDELIA ARTUNDUAGA RODRIGUEZ** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de **CINCO (5) DIAS**, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería al profesional **LEONARDO ARIAS ORTIZ**, para actuar en representación de los señores **ELIZABETH**



PUYO ARTUNDUAGA, JOSE RODRIGO PUYO ARTUNDUAGA y MARTHA LILIANA PUYO ARTUNDUAGA, de conformidad con expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc798a67c9e5d1073d05b1481a2e5b515f4c140c4f6600fef30bb8f43eba4f3**

Documento generado en 13/03/2024 08:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>